



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN:** 336 (TRESCIENTOS TREINTA Y SÉIS).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (02) dos de diciembre de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 369/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los terceros llamados a Juicio Yesenia Vélez Olivares y José Alberto Ramírez Rocha, en contra de la sentencia de cinco de marzo de dos mil veinte, dictada por el **C. Juez Mixto de Primera Instancia Civil, del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en San Fernando, Tamaulipas**; dentro del expediente **92/2013**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad y Cancelación de Escritura Pública**, promovido por el **Lic. *****apoderado legal de ******* en contra de ****** * * * * *, * * * * * * * * *, * * * * * * * * *, * * * * * * * * *** de Matamoros, Tamaulipas, **Notario Público Lic. *******, a través de la **Dirección de Asuntos Notariales del Gobierno del Estado**; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO:** La actora acreditó los elementos constitutivos de su acción consecuentemente **HA PROCEDIDO PARCIALMENTE** el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD Y CANCELACION DE ESCRITURAS, **REALIZADA ANTE EL LICENCIADO** Notario Público Número 17 **CON EJERCICIO EN CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS.**--- **SEGUNDO: SE DECLARA LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3860** del volumen LXIX de fecha nueve de abril de dos Mil Diez ante la fe del Licenciado *********, Notario Público Número diecisiete con ejercicio del Décimo

Primer Distrito Judicial en el estado, con sede en ciudad Victoria Tamaulipas, consistente en contrato de Donación celebrado entre los C.C. ***** y ***** con el C. *****.--- A) Fracción de terreno de 560.42 quinientos sesenta metros con cuarenta y dos centímetros cuadrados, dentro de las siguientes medida y colindancias: Al NORESTE con 40.03 cuarenta Metros con tres centímetros lineales con solar 2; Al SURESTE con 14.00catorce metros lineales con *****; Al SUROESTE en 40.03 cuarenta Metros con tres centímetros lineales con Propiedad de *****; y al NOROESTE en 14.00 catorce Metros Lineales con el solar 4. El fedatario Publico tiro la Escritura Pública No. ***** registrada en el Registro Público de la Propiedad del Estado, con el No de Finca **** ubicada en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas.--- **TERCERO:- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO ****** del volumen LXVIII de fecha cinco de abril de dos Mil Diez ante la fe del Licenciado ***** , Notario Público Número diecisiete con ejercicio del Décimo Primer Distrito Judicial en el estado, con sede en ciudad Victoria Tamaulipas, consistente en contrato de Donación celebrado entre los C.C. ***** y ***** con la C. *****.--- B) Fracción de terreno de 1031.30 M2 Un Mil treinta y un metros con treinta centímetros cuadrados, dentro de las siguientes medidas y colindancias: al NORESTE con 40.03 cuarenta metros con tres centímetros lineales con propiedad de los declarantes; al SURESTE en 25.80 Veinticinco metros con ochenta centímetros lineales con *****; AL SUROESTE en 39.43 treinta y nueve metros con cuarenta y tres centímetros lineales con calle *****; y al NOROESTE en 26.33 veintitrés metros con treinta y tres centímetros lineales con solar 4. El fedatario Publico tiro la Escritura Pública No. ***** registrada en el Registro Público de la Propiedad del Estado, con el No de Finca **** ubicada en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas. Fracción de terreno proveniente del solar urbano No. ***** con superficie de 1,591.72 metros cuadrados.--- **TERCERO:** Girarse atento oficio al **DIRECTOR DEL ***** EN EL ESTADO** a fin de que proceda realizar la cancelación del registro que obra del instrumento público.--- **CUARTO:** Girarse atento oficio al **DIRECTOR DE NOTARIAS PUBLICAS** a fin de que proceda realizar la cancelación del registro que obra del instrumento público número **** y **** del volumen LXVII y LXIX de fechas cinco y nueve de abril de dos mil diez respectivamente, ante el licenciado ***** número 17, en el que aparece el contrato de Donación, respecto de las fincas urbanas números **** y **** ambas del Municipio de San



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

Fernando, Tamaulipas.--- **QUINTO:** No se condenan a los demandado *****
 ***** Y ***** respecto de los daños y perjuicios ocasionados
 en edificaciones del solar urbano marcado como Lote * Manzana ** ubicado en
 Ejido División del Norte Municipio de San Fernando, Tamaulipas, por los motivos
 expuestos en el considerando sexto de la presente resolución respecto---

SEXTO: Se condena a los demandado ***** Y
 ***** del pago de gastos y costas Judiciales, los cuales serán
 regulables por la actora en la vía incidental en ejecución de sentencia, por los
 motivos expuestos en el considerando sexto de la presente resolución.---

SÉPTIMO: Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018
 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho,
 una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar
 los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos
 documentos serán destruidos junto con el expediente.--- **NOTIFÍQUESE
 PERSONALMENTE:...**”

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme
 los terceros llamados a juicio, interpusieron recurso de apelación, mismo
 que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del cinco de agosto
 del año en curso, ordenándose la remisión de los autos originales al
 Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se
 hizo por oficio 256, del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno. Llegados
 los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron
 turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar
 con el oficio 6892, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno,
 radicándose el presente toca el día diecisiete de noviembre del presente
 año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los
 agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito
 recibido el doce de febrero de dos mil veintiuno.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El único motivo de inconformidad expuesto por los terceros, ahora apelantes, ***** y *****, es del siguiente tenor:-----

“La sentencia que apelamos nos causa agravio porque omite pronunciarse sobre todo lo que alegamos y probamos al oponernos a las pretensiones que en nuestra contra promovió la parte actora, además, deja a salvo lo que la actora pretende de nosotros **“para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.”** Esto resuelve no obstante que no solo los títulos otorgados a sus causantes son parte de la litis, sino que también es parte de la litis, la nulidad de los títulos de propiedad otorgados únicamente a la suscrita en los juicios ejecutivos a que se refiere el actor en su demanda y ampliación de la misma en contra nuestra. Desde luego no se funda ni motiva esta decisión que nos agravia y, además, es contraria a derechos porque viola el principio de congruencia que establece el artículo 113, el de economía procesal que establece el artículo 4º, ambos del Código de Procedimientos Civiles y viola el artículo 50 en relación con el 231 ambos del mismo Código Procesal Civil en cita, normas que son congruentes con el artículo 17 Constitucional que otorga a las partes el derecho a la tutela judicial pronta y completa. Veamos:

1. La parte de la sentencia que nos agravia es la que a continuación se transcribe:

*“Ahora bien, respecto de los terceros llamados a juicio los CC. ***** Y *****... (lo transcribe) los haga valer en la vía y forma que corresponda.”*

Por otra parte, consta en el juicio que el actor pretende de nosotros la nulidad de los títulos de adjudicación, por remate judicial, otorgados solo a la suscrita en su calidad de acreedora de los codemandados ***** Y *****, títulos de propiedad que obra en autos exhibidos por el actor, los que derivan de dicha adjudicación otorgada en los juicios ejecutivos mercantiles exhibidos como prueba por el actor y, por tanto, también obran en autos. Consta en autos que nos emplazó con dichas pretensiones y que nos opusimos a ellas en los términos de nuestra contestación. También consta en



autos que el actor ofreció pruebas con la pretensión de demostrar también la nulidad de los títulos de la suscrita. En la sentencia se transcribe substancialmente lo que el actor pretende de nosotros y lo que nosotros contestamos a sus pretensiones. Al respecto se transcribió lo siguiente:

EL ACTOR NOS RECLAMA LO SIGUIENTE:

*“VIII) De ***** Y ***** . A) La Nulidad y Cancelación de las Escrituras de Adjudicación Judicial que les fueran otorgadas debida a la rebeldía de los demandados ***** Y ***** Juicios Ejecutivos Mercantiles 1145/2015 ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial y 1043/2013 ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, ambos con residencia en Victoria Tamaulipas. B) La restitución de las fracciones de Terreno Urbano adjudicados. C) La rendición de cuentas con pagos de los frutos producidos por las casas edificadas en ambas fracciones de terreno. D) El pago de los deterioros sufridos por los inmuebles. E) La Anulación y Cancelación de las Escrituras de cancelación. F) el pago de los gastos y Costas que con tramitación del presente Juicio.”*

A DICHAS PRETENSIONES CONTESTANDO, ESENCIALMENTE:

*“Por su parte los terceros llamados a Juicio ***** Y ***** al producir su contestación manifestaron entre otras cosas lo siguiente:*

*“El Suscrito ***** carece de interés Jurídico en la defensa del título materia de la litis porque ningún derecho adquirí, sobre el inmueble materia del mismo, porque no fue adquirido en sociedad conyugal con mi codemandada, en todo caso es falso lo que el actor me imputa como causa de simulación o nulidad que pretende.”* Por tanto, alegue que carezco de legitimación pasiva.

*“La suscrita ***** si tiene interés Jurídico en la materia de la litis manifestando no se ciertos los hechos que el actor le imputa...”* Además, contesté y opuse como excepción que soy adquirente de buena fe.

1. Lo anterior demuestra, sin lugar a dudas, que la materia de la litis no sólo la integra como acción principal la nulidad de los títulos de los codemandados ***** Y ***** , sino también la acción de nulidad de los títulos otorgados a la suscrita ***** . Es evidente también que los títulos materia de la litis tiene causas distintas, los de la suscrita tienen como causa la adjudicación en remate judicial y los de mis codemandados, otra totalmente distinta en la que ninguna intervención tuvimos nosotros. Por tanto, que es cierto que respecto de nosotros (como se afirma en la sentencia apelada)

no existe litisconsorcio pasivo NECESARIO porque somos ajenos a la causa de los títulos de los codemandados mencionados y desde luego no somos parte contratante en ninguno de ellos.

Sin embargo, si somos parte demandada en ese juicio, pues no es cierto, como se afirmar en la sentencia reclamada, que nosotros sólo fuéramos terceros llamados a juicio para que nos pare perjuicio la sentencia. Al afirmarse lo anterior se incurre, en la sentencia impugnada, en error de apreciación del rol procesal de los que intervenimos en este juicio. Se incurre en error porque se califica como llamamiento a juicio a lo que realmente es una demanda formulada por el actor en contra nuestra. En consecuencia, es irrelevante que se nos haya llamado como terceros o no, en todo caso, insistimos, es un error procesal en la denominación del rol procesal que realmente tuvimos durante el juicio, pues ciertamente nuestro actuamos y se nos dio trato de demandados.

En consecuencia, es irrelevante la denominación de terceros que se nos da, pues lo cierto es que fuimos demandados por el actor y por ello ejerce en nuestra contra igual acción que contra de los codemandados, ***** Y ***** , es decir, la acción de nulidad de título de propiedad. Es evidente lo anterior, es decir, que en el juicio tenemos realmente el rol de demandados, lo es porque la acción de nulidad en nuestra contra *tiene por materia los títulos de la suscrita que se refieren a los mismos inmuebles (la misma cosa)* a que se refieren los títulos de los codemandados ***** Y ***** . Además, en ambas acciones de nulidad el actor alegó *la misma causa*, es decir, la supuesta simulación de actos jurídicos y la imputa a nosotros y a dichos codemandados diciendo, sin razón, que actuamos concertadamente para afectar a su representada.

Esto es, a juicio del actor, la acción principal que ejerce, tiene la misma causa (la simulación concertada de actos jurídicos y se refieren a los mismos inmuebles, por tanto, a la misma cosa) En consecuencia, nosotros y dichos codemandados tenemos (considerando únicamente la narrativa causal de la acción expresada por el actor) el mismo rol procesal, es decir, el rol de demandados y no el de terceros.

Por tanto, en rigor formal, (aunque no substancial porque ciertamente carece de causa para demandarnos) era procedente que el actor demandara a todos los que a su juicio fueran los causantes de que los inmuebles de la litis salieran del patrimonio de su representada y que demandara también a quienes formularon y registraron los títulos de propiedad expedidos a la suscrita por adjudicación en remate judicial.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 369/2021

7

Dicho de otro modo, el actor estimó, sin razón, que en el caso hay pluralidad de demandados porque, a su juicio, la acción proviene de la misma causa, la que a su juicio es la supuesta simulación de actos jurídicos que nos imputa en supuesto concierto con dichos codemandados y con el fin de privar de la propiedad de los inmuebles (la misma cosa) a su representada. Por tanto, es evidente que no tenemos el rol de tercero llamados a juicio, sino de demandados en razón de la supuesta unidad de causa en la acción principal. Por tanto, al dárseles en la sentencia el rol de terceros se viola en nuestro perjuicio los artículos 50 y 231 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues no hay duda, que realmente fuimos tratados como demandados y que también desempeñamos ese rol durante el juicio.

Por otra parte, también se cumplieron con todas las formalidades esenciales del debido proceso en relación a todos los aspectos de la litis y, por tanto, las partes pudieron ejercer sus derechos procesales conforme a las reglas del juicio ordinario y tuvieron oportunidad de probar sus pretensiones y formular alegatos al respecto.

Esto es, sin duda, ha concluido la primera instancia del juicio. En consecuencia, es improcedente que en la sentencia impugnada se resuelva substancialmente, lo siguiente:

*“... resulta innecesario para quien esto juzga el volcarse al estudio de las pretensiones de la parte Actora y excepciones opuestas por los mismos (se refiere a nosotros), toda vez que unicamente fueron llamados a juicio como terceros a fin de que les pare perjuicio la sentencia que se llegase a dictar dentro del presente controvertido...” y luego, al referirse a los inmuebles de la litis que se me adjudicaron en remate judicial, concluye: “...le fueron adjudicados a la C. ***** de manera directa mediante auto dictado dentro del juicio ejecutivo mercantil promovido y radicado con el número del Libro de gobierno del Juzgado respectivo; de lo cual se deja a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.”*

Es improcedente lo anterior porque viola el artículo 113 en relación con el artículo 4º ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, normas que son congruentes con el artículo 16 y 17 de la Constitución Federal norma que constitucional que otorga a las partes el derecho de la tutela judicial pronta y completa y mediante decisiones fundadas. Por tanto, quien juzga debe estudiar todos los puntos litigiosos, fundando el estudio de cada punto. Además, debe evitar dilaciones injustificadas en la administración de justicia, cosa que no hizo, si no lo contrario porque en la sentencia impugnada, prácticamente, da otra oportunidad a la parte actora para demandar, nuevo juicio, lo mismo que nos ha

demandado en este juicio y por tanto, viola también el principio de preclusión procesal y que, en congruencia con los principios de economía procesal y justicia pronta, nos dan la seguridad y certeza de que agotado el juicio conforme a las reglas de debido proceso, no se repetirá. En consecuencia, en la sentencia impugnada se violan dichas normas al no estudiar la acción que en contra nuestra ejerció el actor, ni estudiar nuestras excepciones, no obstante que como ha quedado demostrado no somos terceros sino parte demandada e indebidamente da al actor una segunda oportunidad para demandarnos los mismo en nuevo juicio. Por tanto, viola el principio de economía procesal establecido en el artículo 4º citado, el principio de justicia pronta que establece el artículo 17 Constitucional, viola el principio de congruencia establecido en el artículo 113 citado y, todo ello, es contrario a derecho como ha quedado demostrado y, en consecuencia, carente de fundamentación legal.”

--- **TERCERO.**- El anterior motivo de disenso vertido a guisa de agravio por los terceros y recurrentes, ***** y ***** , resulta: fundado pero inoperante; lo anterior, debido a los razonamientos que enseguida se enuncian.-----

--- Los apelantes se dueles esencialmente de lo siguiente:-----

--- Aducen, que les causa perjuicio el fallo recurrido debido a que el *A quo* omitió pronunciarse sobre lo alegado y demostrado al oponerse a las pretensiones del accionante en su contra, además, porque dejó a salvo los derechos del promovente para que los hiciera valer en la vía y forma que correspondiera en contra de los apelantes, ello, no obstante que dicen los títulos otorgados a sus causantes no son los únicos parte de la *litis*, sino que también forma parte de ésta los títulos de propiedad otorgados en el juicio ejecutivo mercantil señalado por el promovente en su ampliación de demanda; determinación que dicen, no fue fundada ni motivada además de violatoria del principio de economía procesal y congruencia previstos en los artículos 4º. y 113 del Código Procesal Civil, respectivamente, además de que vulnera los diversos 50 y 231 de la legislación en comento y el 17 Constitucional.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 369/2021

9

--- Lo anterior pues refieren, que basta imponerse de las constancias procesales para advertir, que el accionante solicitó de ***** y ***** , la nulidad del título de adjudicación por remate judicial, otorgado en favor de la primera en su calidad de acreedora de los ahora codemandados, ***** y ***** ambos de apellidos ***** , documentales que fueron exhibidas por el promovente y que obran en autos; también, que emplazó a los apelantes quienes se opusieron a sus pretensiones; y por último, que ofreció pruebas para justificar su pretensión de nulificar el título de los recurrentes, quienes contestaron en los términos establecidos en el libelo de data dos de octubre de dos mil dieciocho.-----

--- En ese sentido esgrimen, que de lo anterior puede colegirse que la materia de la *litis* no fue sólo la acción principal de nulidad de los títulos de los codemandados ***** y ***** ambos de apellidos ***** , sino también lo fue la nulidad de los títulos otorgados a favor de *****; además, que los títulos tienen causas de originación distintas, pues los de la apelante fueron adquiridos por adjudicación en remate judicial y los de los codemandados por actos distintos en los que no tuvieron intervención alguna los disidentes, en consecuencia estiman, que no existe litisconsorcio pasivo necesario respecto del título a nombre de los codemandados, ***** y ***** ambos de apellidos ***** , ya que son ajenos a la cusa generadora del su título, sin embargo estiman, que sí son parte demandada en el juicio natural, porque el promovente también pretendió la nulidad de su título, entonces, es un error considerar que solamente tenían la calidad de terceros llamados a juicio para que les parara perjuicio la sentencia, y en

esa virtud sostienen, que es equivocado que se les haya llamado como terceros cuando se les dio el trato de demandados al haber promovido el actor en su contra acción igual a aquella intentada contra ***** y ***** ambos de apellidos *****.-----

--- Dicho lo anterior exponen, que en ambas acciones de nulidad, el actor alegó la misma causa, es decir, la supuesta simulación de actos jurídicos para afectar los intereses de su representada, la cual imputó tanto a los codemandados como a los recurrentes, por tanto sostienen, que es inconcuso sostener que estos dos últimos tenían la misma calidad de demandados en el juicio principal, en consecuencia, al señalar en la sentencia que su calidad procesal es de terceros llamados a juicio, violenta en su contra lo dispuesto por los artículo 50 y 231 del Código Procesal Civil.-----

--- Así mismo esgrimen, que en la sentencia apelada se determinó esencialmente lo siguiente:-----

“... resulta innecesario para quien esto juzga el volcarse al estudio de las pretensiones de la Actora y excepciones opuestas por los mismos, toda vez que únicamente fueron llamados a juicio como terceros a fin de que les pare perjuicio la sentencia que se llegase a dictar dentro del presente controvertido...”.

--- Y al referirse a los inmuebles que se le adjudicaron por sentencia judicial, el *A quo* determinó lo siguiente:-----

“... le fueron adjudicados a la C. ***** de manera directa mediante auto dictado dentro del juicio ejecutivo mercantil promovido y radicado con el número del Libro de gobierno del Juzgado respectivo; de lo cual se deja a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda...”.

--- Lo que consideran, violenta en su contra lo dispuesto en los artículos 4º. y 113 del Código Adjetivo Civil, así como los diversos 16 y 17 de la Constitución Política Federal, que otorgan a las partes el derecho de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

tutela judicial pronta y completa mediante decisiones fundadas. Por lo que en ese sentido consideran, que quien esto juzgó debió analizar todos los puntos litigiosos, fundado el estudio de cada uno de ellos y evitando dilaciones injustificadas en la administración de la justicia, lo que estiman no fue así, debido a que en la sentencia apelada se otorgó una nueva oportunidad al promovente de intentar otro juicio en contra de ***** y ***** , lo cual violenta en su perjuicio los principios de preclusión y economía procesal, así como el de la aplicación de una justicia pronta, que otorgue la seguridad y certeza a los gobernados que agotado un procedimiento judicial, éste no se repetirá; en consecuencia estiman, que la sentencia con la que se inconforman violenta las normas que preceden al dejar de analizar la acción que en su contra intentó el promovente, así como las excepciones opuestas, dado que no eran terceros llamados a juicio sino parte demandada en el mismo, careciendo de fundamentación el fallo que por medio de este recurso impugnan.-----

--- Se le dice a los apelantes que el agravio que precede resulta fundado pero inoperante. Previo a exponer las razones que llevaron a este *Ad Quem* a otorgar la calificación en comento, es menester establecer la diferencia entre un tercero llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia que se llegue a emitir, y un tercero llamado a juicio que se asimile a alguna de las partes como litisconsorte. En primer término debemos señalar, que acorde a lo dispuesto por los artículos 40 y 51 del Código Adjetivo Civil, que a la letra dice:-----

“ARTÍCULO 40.- En el juicio tienen carácter de partes, los que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida. Lo tienen, igualmente, las

personas que hacen uso del derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este Código.”

“**ARTÍCULO 51.-** Las partes pueden pedir que un tercero sea llamado al juicio para que le pare perjuicio la sentencia, en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de codeudores de obligación indivisible, siempre y cuando el cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado;

II.- Cuando se trate de tercero obligado al saneamiento. En este caso, el tercero, una vez salido al pleito, se convierte en principal;

III.- Cuando se trate de coherederos, la denuncia puede hacerse por el heredero apremiado por la totalidad de la obligación;

IV.- Cuando se trate de deudor o cofiadores; y,

V.- En los demás casos en que se autorice la denuncia por disposición de la ley, o porque el litigio sea común a una de las partes, o cuando se pretenda una garantía del tercero llamado al juicio.

En los casos de denuncia del pleito a terceros, se observará lo siguiente:

a).- La petición de denuncia se hará a más tardar al contestarse la demanda;

b).- Si se admite la denuncia, se ampliará el término para el emplazamiento, a efecto de que el tercero disfrute del plazo completo, pero la aplicación no podrá ser aprovechada por el denunciante para variar o adicionar su contestación.

c).- La sentencia firme producirá acción y excepción contra los terceros llamados legalmente al juicio.”

--- En los juicios de índole civil tienen el carácter de parte, entre otros, las personas que hacen uso del derecho de intervenir en calidad de terceros, cuando así lo prevé expresamente dicha legislación. Así mismo, las partes podrán solicitar que un tercero sea llamado al procedimiento para que le pare perjuicio la sentencia cuando:-----

a) Se trate de codeudores de obligación indivisible, siempre y cuando el cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo puedan satisfacerse por el demandado;



- b) Se trate de terceros obligados al saneamiento;
- c) Se trate de coherederos;
- d) Se trate de deudor o cofiador;
- e) Se autorice la denuncia por disposición de ley, cuando el litigio sea común a una de las partes, o cuando se pretenda una garantía del tercero llamado a juicio

--- En ese sentido tenemos, que en principio el tercero no es parte formal y material en el juicio, pues no está expresamente en la demanda en calidad de demandado o sujeto pasivo de la pretensión del actor, empero, cuando es emplazado a juicio deja de ser un tercero y puede llegar a asimilarse a la situación de una de las dos partes que iniciaron con la presentación de la demanda. Así, el tercero que es llamado a juicio puede quedar asimilado a una de las partes, con legitimación en la causa activa o pasiva, por lo que en principio de congruencia puede ser condenado o absuelto, y no limitarse a una simple declaración de que le pare o no perjuicio la sentencia dictada; entonces, los terceros pueden quedar formal y materialmente asimilados a una de las partes por virtud del litisconsorcio necesario, ya sea pasivo o activo.-----

--- Ahora bien, el litisconsorcio necesario es una modalidad procesal en la que existe una pluralidad de partes que deben actuar conjuntamente en el proceso bajo una misma representación y ejerciendo una misma acción, en cuyo caso se denominará activo, u oponiendo una misma excepción, supuesto en el que se le llamará pasivo. En tratándose del litisconsorcio pasivo necesario, al litisconsorte se le otorga la misma calidad que al demandado, de manera que en juicio el litisconsorte y el demandado adquieren los mismos derechos y obligaciones, y éste existe cuando las

cuestiones que se ventilan en juicio afectan a más de dos personas, de manera que no es posible emitir una sentencia sin antes oírlas a todas ellas con el carácter de litisconsortes, requiriéndose además, que los demandados se encuentren en comunidad jurídica respecto al bien litigioso, y tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por igual causa o hecho jurídico, esto es, en un mismo plano de igualdad, siendo el objetivo principal del litisconsorcio pasivo que se emita una sola sentencia para todos los litisconsortes.-----

--- Cobra aplicación, la jurisprudencia con número de registro 203695, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 440, que dice:-----

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. REQUISITOS QUE SE REQUIEREN PARA LA EXISTENCIA DE. Existe litisconsorcio pasivo necesario, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oírlas a todas ellas; además se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa de hecho, o jurídica.”

--- Una vez dilucidado lo anterior, basta imponerse de las constancias procesales para advertir, que en la especie el representante legal de la parte actora, *****, mediante libelo del quince de junio de dos mil dieciséis, solicitó al *A quo* lo siguiente:-----

“... tenga a bien ordenar sean llamados al presente juicio los C.C. ***** y *****, en su calidad de terceros y les pare perjuicio la sentencia que se dicte en el contencioso en que comparezco, y quienes tienen su domicilio.. y de quienes demando la nulidad y cancelación de las escrituras de Adjudicación Judicial que le fueron otorgadas a los demandados por el C. Juez de los autos en rebeldía del supuesto deudor, y.



a).- La restitución de la fracción de terreno urbano con superficie de 560.42 metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias:...

b).- La restitución de la fracción de terreno urbano con Superficie de 1,031.30 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:... las dos fracciones de terreno urbano demandado la restitución con todas sus accesiones y cuanto por hecho y por derecho les corresponda.

c).- La rendición de cuentas con pagos de los frutos producidos por las casas edificadas en ambas fracciones de terreno, a partir del día de la fecha en que le fueron otorgadas las escrituras de adjudicación judicial en rebeldía de los supuestos deudores.

d).- Que me pague lo deterioros sufridos por los inmuebles de acuerdo a lo previsto en los artículos relativos al Código Civil en vigor, y se anulen y cancelen las dos escrituras de Adjudicación.-

e).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.”

--- Ello, bajo el argumento que los bienes objeto de la escritura cuya nulidad pretendía, había pasado a ser propiedad de ***** y ***** , en virtud de la adjudicación ordenada en un diverso procedimiento ejecutivo mercantil; por lo que en esa virtud, el Juez de origen, mediante proveído del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, ordenó lo siguiente:-----

“... llámese a juicio a los C.C. ***** y ***** , en carácter de terceros, y con las copias simples de traslado y sus anexos debidamente requisitados, emplácelos a los referidos demandados en el domicilio ubicado en...”

--- Y no fue sino hasta en data dos de octubre de dos mil dieciocho, que comparecieron al presente juicio de nulidad, ***** y ***** , a dar contestación a la demanda, cuya contestación se les tuvo por admitida según libelo del treinta de octubre de dos mil dieciocho.-----

--- Ahora bien, de la sentencia apelada se colige, que respecto a la calidad procesal con la que actuaron ***** y

***** en el presente procedimiento, el Juez de origen estableció, que:-----

“... respecto a los terceros llamados a juicio los CC. ***** Y *****; quienes en tiempo y forma desahogaron la vista otorgada por esta autoridad, mediante escrito presentado en fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, manifestaciones mismas que se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, de las cuales se desprende que intentaron excepcionares, dar contestación a la demanda así como ofrecer material probatorio; no obstante resulta innecesario para quien esto juzga el volcarse al estudio de las pretensiones de la parte Actora y excepciones opuestas por los mismos, toda vez que únicamente fueron llamados a juicio como terceros a fin de que les pare perjuicio la sentencia que se llegase a dictar dentro del presente controvertido; es decir, no ostentan la calidad de litisconsortes pasivos por lo cual únicamente se habrán de tomar en cuenta las manifestaciones realizadas por ambos al momento de las consideraciones respecto de su calidad de terceros adquirentes de buena fe. No siendo óbice lo anterior, esta autoridad se impone del hecho notorio de su calidad de terceros llamados a juicio, así como la presunción que les atañe como adquirentes de buena fe; lo anterior en virtud de las documentales consistentes en las copias certificadas de Juicios Ejecutivos Mercantiles número 1145/2013 y 1043/2013... de lo cual se deja a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.-...”.

--- Es decir, que ***** y *****, no había sido llamados como litisconsortes (pasivo necesario), sino como terceros para que les parara perjuicio el fallo dictado; sin embargo, basta imponerse de las constancias que preceden para advertir, que éstos no fueron llamados al presente juicio como terceros para que les parara perjuicio el fallo dictado, sino, como terceros llamados a juicio que se asimilarían a la parte demandada como litisconsortes (pasivo necesario); empero, aun cuando asiste razón a los apelantes, en el sentido de que fueron llamados en esta última calidad y no, solamente como terceros



para que les parara perjuicio la sentencia que se dictara, como así lo estableció el juzgador en la sentencia apelada, ello no es suficiente para revocar el sentido del fallo que rige, lo que así se afirma en virtud de lo siguiente:-----

--- Como ya se señaló con anterioridad, para que se determine la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario es indispensable que se justifiquen los siguientes aspectos:-----

a) Que las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oírlos a todas ellas;

b) Que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa de hecho, o jurídica.

--- Así tenemos, que el primer requisitos no se encuentra colmado, dado que **las cuestiones que se ventilan en el presente juicio (nulidad de escritura de donación) afectarán únicamente a** los codemandados ***** , ***** (finados), ***** y ***** ambos de apellidos ***** , y no, a quienes no intervinieron en el contrato cuya nulidad se intenta, es decir, a ***** y ***** (adjudicatarios de los bienes objeto del citado contrato). Esto es así, dado que los primeros cuatro, **no se encuentran vinculados en la relación jurídica que generó el contrato** con los dos últimos; entonces, legalmente puede sostenerse, que el hecho de no ser oídos en el presente procedimiento como litisconsortes (pasivo necesario) a ***** y ***** , **no imposibilitaba al juzgador el dictado de una**

sentencia válida, precisamente por no causarles afectación alguna la nulidad de una donación en la que no tuvieron intervención.-----

--- Aunado a lo anterior, los codemandados ***** ,
 ***** (finados), ***** y ***** ambos de apellidos
 ***** , ***** y ***** , tampoco **se encuentran en comunidad jurídica respecto del objeto litigioso, ni tienen un mismo derecho o se encuentran obligados por igual causa de hecho, o jurídica**, puesto que el bien objeto del contrato cuya nulidad se solicita, ya salió del patrimonio de los donatarios ***** y ***** ambos de apellidos ***** e ingresó al de ***** y ***** , por tanto, no existe comunidad jurídica, ni tienen un mismo derecho u obligación por igual causa de hecho o jurídica, lo cual es distinto cuando hablamos de coherederos o copropietarios del mismo bien.-----

--- En ese sentido, cuando se intenta la acción de nulidad de un contrato por un tercero, como la que nos ocupa, el litisconsorcio necesario se actualizará, en todo caso, respecto de las personas que intervinieron en el mismo, puesto que no puede dictarse sentencia que declare procedente la nulidad, sino no han sido llamados a juicio todos los que tienen interés en éste, dado que se encuentran vinculados en la relación jurídica que generó el contrato, lo que no ocurre respecto de ***** y ***** .-----

--- Cobra aplicación en lo que interesa, la jurisprudencia con número de registro 202552, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación y su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

Gaceta, Tomo III, Novena Época, Tesis: I.3o.C. J/6, Mayo de 1996, página 519, que dispone:-----

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO SE DA, ES OBLIGACION DEL TRIBUNAL ANALIZAR OFICIOSAMENTE SI SE LLAMO A JUICIO A TODOS LOS INTEGRANTES DEL.

Cuando se reclama por un tercero la nulidad de una compraventa y de la escritura donde ésta se protocolizó, sin demandarse a la persona que aparece como vendedor, ni al notario que realizó la protocolización, no obstante darse la figura jurídica del litisconsorcio pasivo necesario, no puede dictarse sentencia que declare la nulidad, porque no han sido llamados a juicio todos los que tienen interés en el mismo, ya que las partes vendedora y compradora, así como el notario, **se encuentran vinculados en la relación jurídica que generó el contrato** y su protocolización, por lo que no sería posible decretar la nulidad únicamente respecto de la compradora, única llamada a juicio; debiéndose, por ende, dar oportunidad de intervenir a todos en juicio, para que así puedan hacer valer las defensas pertinentes y puedan quedar obligadas legalmente por la sentencia que sobre el particular llegara a dictarse, porque si se pronunciara sentencia con relación a una sola persona, no tendría por sí misma ningún valor, ni podría resolver legalmente la litis. Estas circunstancias llevan a considerar que el tribunal de alzada puede de oficio analizar si se llamó a juicio a los integrantes del litisconsorcio pasivo necesario, a fin de resolver lo conducente, aun cuando nada se alegue sobre el particular en los agravios.”

--- En ese sentido se determina, que en la especie no se actualizan los requisitos para determinar la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, por tanto, la calidad procesal que debía ser otorgada a ***** y ***** , en el presente procedimiento, debió ser, en todo caso, como terceros llamados a juicio para que les parara perjuicio el fallo recurrido, como así lo señaló el Juez de los autos en el fallo recurrido. Por lo que aun cuando asiste razón a los apelantes al sostener que se les dio el trato de litisconsortes y no de terceros, ello no es suficiente para modificar o revocar el sentido del fallo

que rige, que es lo que se busca con la interposición del recurso de apelación, pues del análisis efectuado por esta Alzada se llega al conocimiento, que la calidad procesal de los recurrentes ***** y ***** , debía ser como terceros para que les parara perjuicio la sentencia emitida, lo que finalmente fue considerado en ese sentido por el juzgador; en consecuencia resulta fundado pero inoperante el agravio en estudio.-----

--- Ilustra a la calificación de inoperancia la tesis de rubro con número de registro 224336, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VI Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, página 51, que a la letra dice:-----

“AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA APELACIÓN. No es verdad que los agravios de apelación únicamente puedan ser fundados o sólo inoperantes, pero no atribuírseles ambos calificativos; porque, en efecto, no habiendo reenvío en la apelación, si las inconformidades que se plantean son procedentes así debe declararse, toda vez que el Tribunal de Alzada debe subsanar, a la luz de los agravios respectivos, las omisiones e irregularidades cometidas por el juez natural, no puede ordenarle las corrija sino hacerlo por sí mismo, lo que es consecuencia de haber reasumido la jurisdicción con motivo de la apelación. Pero si a pesar de lo fundado en los argumentos planteados éstos fueran ineficaces para modificar o revocar el fallo recurrido, es incuestionable que los propios agravios merecen también el atributo de inoperantes, habida cuenta que el estudio que de ellos se hiciera ningún efecto favorable produciría al apelante, quien obviamente persigue que se cambie el sentido de la sentencia del primer grado adversa a sus pretensiones. Lo importante en todo evento estriba en que exista el dato sustancial de que se analicen en su totalidad las inconformidades del apelante, como en el caso así lo hizo la autoridad señalada como responsable ordenadora, quien, además, explicó detalladamente, según se vio, las



razones y fundamentos que tuvo para otorgarles el atributo en comento.”

--- Sin que sea óbice sostener, que fue correcta la determinación del Juez de los autos de dejar a salvo los derechos de la promovente

***** en contra de ***** y

***** , para que los hiciera valer en una acción autónoma

e independiente a la que nos ocupa, donde los ahora terceros podrán

oponer las excepciones y/o defensas que estimen conducentes, ello es

así, **primero:** porque en la ampliación de la demanda se intentó, en contra

de éstos últimos, la nulidad de un título diverso (escrituras de adjudicación

judicial que emana de un procedimiento ejecutivo mercantil) a aquél que

ostentan los demandados (donación entre padres e hijos), es decir, en

todo caso, la nulidad de un diverso título de propiedad y no del basal,

deberá promoverse en una acción independiente, puesto que en ambos

títulos de propiedad, no se encuentran vinculados en la relación jurídica

que generó cada uno de éstos, todas las personas que aquí fueron

demandadas; y **segundo:** porque, como ya se dijo en las consideraciones

que precede, ***** y ***** , no cuentan con

la calidad procesal de litisconsortes (pasivo necesario).-----

--- Ante tales consideraciones, procede resolver el recurso de apelación a

que el presente toca se refiere, y declarar que el único motivo de

inconformidad planteado por los terceros y apelantes, *****

y ***** , ha resultado: fundado pero inoperante, por lo

que en términos de lo dispuesto en el artículo 949, fracción segunda del

Código de Procedimientos Civiles, esta Alzada determina, que se deberá

confirmar el fallo recurrido dictado el cinco de marzo de dos mil veinte, por

el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial con residencia en San Fernando, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 941, 944, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado fundado pero inoperante el único motivo de disenso vertido a guisa de agravio por los terceros, ahora disidentes, ***** y ***** , en contra de la sentencia recurrida del cinco de marzo de dos mil veinte, dictada dentro del expediente 92/2013 relativo al juicio ordinario civil sobre nulidad y cancelación de escritura, promovido por el apoderado legal de ***** en contra de ***** y ***** ambos de apellidos ***** y otros, ante el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial con residencia en San Fernando, Tamaulipas; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución apelada a que se refiere el resolutivo que precede.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 369/2021

23

Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que
autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Presidente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Ponente

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'LSGM/mmct'

La Licenciada LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 336 (trescientos treinta y seis), dictada el jueves, 2 de diciembre de 2021, por el MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, constante de 23 (veintirés) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de la actora y su representante legal, de cuatro demandados, de dos terceros, de un Notario Público, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.